



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-113/2019
EXPEDIENTE: UT-I/0459/2019

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3541/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0459/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000244119**; el cual contiene glosado el oficio **INA/STP/DGAP/1575/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].
Conste.-

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3541/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0459/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000244119**; mismo que contiene glosado el oficio **INA/STP/DGAP/1575/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio 0330000244119, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

2. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

3. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 15/2011, Bermad México, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

4. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

5. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 2027/66, Alberto V. Ortega cuyo ponente fue el C. Mariano Ramirez Vázquez.

6. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 2027/66, Alberto V. Ortega cuyo ponente fue el C. Mariano Ramirez Vázquez.

7. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 6356/2002 Andrzej Rattinger Aranda, cuyo ponente fue el C. Jose Juan Bracamontes Cuevas y Secretaria la C. María de los Ángeles Reyes Palacios.

8. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 6356/2002 Andrzej Rattinger Aranda, cuyo ponente fue el C. Jose Juan Bracamontes Cuevas y Secretaria la C. María de los Ángeles Reyes Palacios.

9. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 1424/96 Norge, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Alejandro Villagómez Gordillo, secretario en sustitución del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

10. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 1424/96 Norge, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Alejandro Villagómez Gordillo, secretario en sustitución del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

11. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 476/2002, Silvia Rosas de Zárate cuyo ponente fue el C. Raúl Armando Palleres Valdez y Secretario el C. Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

12. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo



CESCJN/REV-113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

476/2002, Silvia Rosas de Zárate cuyo ponente fue el C. Raúl Armando Palleres Valdez y Secretario el C. Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-I/0458/2019** e *ii)* informar al solicitante que la información solicitada no encuadraba dentro de la competencia de esta Suprema Corte; remitiendo la misma a la Unidad General de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

III. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1575/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

En el escrito de interposición del presente recurso de revisión, se manifestó que si bien era cierto que este Alto Tribunal dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por Juzgados de Distrito, así como Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, también lo era que la sentencia recaída al amparo directo 2027/66, cuyo ponente fue el C. Mariano Ramírez Vázquez, fue dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sí

correspondía a este órgano jurisdiccional entregar dicha información.

VII. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, después de realizar una nueva búsqueda, ordenó remitir al recurrente la información materia de la solicitud, consistente en la ejecutoria del Amparo Directo 2027/1966 de la Tercera Sala, al correo electrónico proporcionado por el solicitante al ingresar su solicitud ([REDACTED]).

Ese mismo cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico de la parte recurrente la resolución referida.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que



CESCJN/REV-113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversias en materia de acceso la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).**

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se

correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario en los puntos 5 y 6 de su solicitud, requirió la sentencia recaída al amparo directo 2027/1966, dictada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal (ahora extinta), es decir, se requirió información directamente relacionada con asuntos que por su naturaleza fueron tramitados y resueltos por esta Suprema Corte de



CESCJN/REV-113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, los artículos 107, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que este Alto Tribunal podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que **tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información** de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, y deberá ser sustanciado

² Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente señaló que se inconformaba “[...] si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, las solicitudes señaladas en los numerales 5 y 6 del escrito de solicitud de acceso a la información en comento corresponden a la extinta H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es claro que el H. Consejo de la Judicatura no administra la documentación jurisdiccional generada por la citada Tercera Sala. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad que cuenta con dichos engroses.”³ (sic).

De la transcripción anterior se advierte claramente que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta que le fue proporcionada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, aduciendo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí era competente para dar contestación a su solicitud de información, en lo tocante a la resolución recaída al amparo directo 2027/1966.

³ Foja 17 del expediente en que se actúa.



CESCJN/REV-113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;"*

En atención a lo anterior, y toda vez que el recurso que nos ocupa se presentó dentro del plazo previsto para dicho efecto⁴ (pues la respuesta combatida se notificó el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y el presente medio de impugnación se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de noviembre siguiente⁵), **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED], y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-113/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus**

⁴ El plazo transcurrió del quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, descontando los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre; y, uno, siete y ocho de diciembre, todos del presente año, al ser días inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Fojas 8, 9 y 10 del expediente en que se actúa.

alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbemalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico:

[REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.



CESCJN/REV-113/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

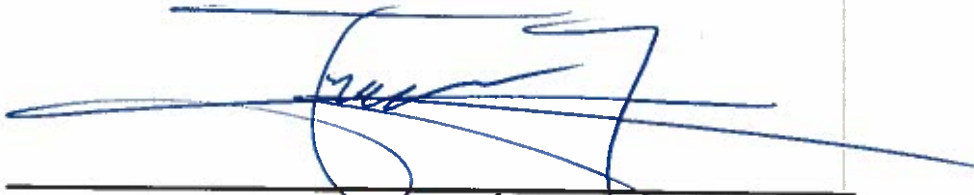
Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-113/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.